

OBJETO DE LA CONSULTA:

Desde la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Socuéllamos (Ciudad Real) se solicita información sobre las competencias municipales (Ayuntamientos de Castilla-La Mancha) en materia de construcción, conservación y mantenimiento de centros docentes públicos (Educación Infantil, Ed. Primaria, Ed. Secundaria y Ed. De Adultos).

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Régimen Local:
 - Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LRBRL)
 - Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local
- Educación:
 - Estatal
 - Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. (LODE)
 - Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (LOE)+
 - Real Decreto 2274/1993, por el que se establece el marco de ordenación de la cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia en materia educativa.
 - Autonómica
 - Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha.

COMPETENCIAS LOCALES EN EDUCACIÓN:

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante LRBRL, ha sido modificada sustancialmente en cuanto a la definición de competencias locales, por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local, estableciendo en su artículo 7 la definición de competencias propias, delegadas e impropias y delimitando las condiciones para el ejercicio de las mismas:

“Artículo 7:

- 1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.*
- 2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán **ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad**, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.*

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

El artículo 25.2 de la LRRL en donde relaciona las competencias propias de los Municipios, ha sido también modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en lo relativo a educación:

“Art. 25.

(...)

2: El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

(...)”

En la anterior redacción de la Ley las competencias en educación no estaban redactadas de una forma tan explícita, sin embargo la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, hace una referencia a la Delegación en las Comunidades Autónomas de esas competencias en educación señaladas para los municipios, dejando en el aire el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esa competencia propia en tanto se sustancia esa Delegación en las Comunidades Autónomas:

- *Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local:*

“Disposición adicional decimoquinta Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la educación



Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, aún cuando hayan sido ejercidas por éstas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier otra Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.”

LEGISLACIÓN SECTORIAL

La remisión a la Ley que hace el artículo 7 de la LRBRL en el ejercicio de las competencias locales hemos de entenderla referida a las siguientes Leyes:

- **Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio**, reguladora del derecho a la educación, (en adelante LODE); que determina en su Disposición Adicional segunda la obligación de las Corporaciones Locales de cooperar con las Administraciones educativas, en el marco de la legislación vigente **y en los términos con ellas acordados** en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Asimismo dispone esta disposición adicional que **la creación de centros docentes propios de las Corporaciones Locales se realizará mediante convenio con la administración educativa competente** al objeto de que estén incluidos en la programación general de la enseñanza, que regula dicha Ley Orgánica en su artículo 27 y que deberán estar sometidos a lo establecido en el Título III, que regula los órganos de Gobiernos de los Centros Públicos.

- **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo**, de Educación, en adelante LOE, señala como uno de sus principios inspiradores la cooperación y colaboración de las Administraciones educativas con las corporaciones locales en la planificación e implementación de la política educativa; (art. 1. p) y clasifica las enseñanzas del sistema educativo en el artículo 3, u Artículo 8:

“1. Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias,



para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.

2. Las ofertas educativas dirigidas a personas en edad de escolarización obligatoria que realicen las Administraciones u otras instituciones públicas, así como las actuaciones que tuvieran finalidades educativas o consecuencias en la educación de los niños y jóvenes, deberán hacerse en coordinación con la Administración educativa correspondiente.

3. Las Comunidades Autónomas podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos en los municipios o agrupaciones de municipios que se configuren al efecto, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control social en el uso de los recursos.”

Disposición Adicional decimoquinta, números 2, 3 y 4:

“(…)

2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

3. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, **por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes**, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.

4.- Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

(…)”

- **Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre**, por el que se establece el marco de ordenación de la cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia en materia educativa, en lo que no

contradiga a lo establecido en la LOE. Se seguirán aplicando las normas reglamentarias incluidas en ese Real Decreto, que nos remite a dicha cooperación siempre dentro de la Planificación educativa del Ministerio con competencias en educación en cada momento, y a los Programas de construcciones escolares correspondientes.

- **Ley 7/2010 de Educación de Castilla-La Mancha**, no aporta ninguna novedad en cuanto se refiere a la Construcción, conservación mantenimiento y vigilancia de los centros docentes públicos, así dispone en su artículo 133.2 y 3:

“(…)

2. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación infantil y primaria y de educación especial dependientes de la Consejería competente en materia de educación corresponderán al **municipio respectivo, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Consejería competente en materia de educación.

3. Los municipios deben poner a disposición de la Consejería competente en materia de educación los solares necesarios para construir en ellos los centros educativos públicos obtenidos en los procedimientos de gestión urbanística y cooperarán con ésta para obtener los terrenos necesarios para la construcción de centros educativos públicos al margen de los sistemas de ejecución del planeamiento urbanístico.

(…)”

CONCLUSIONES:

De la legislación anteriormente reseñada podemos concluir que realmente la **competencia para la conservación, mantenimiento y vigilancia de los Centros docentes Públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Especial, es municipal**, (LBRL, art. 25.2.n, LOE Disposición adicional decimoquinta, Ley 7/2010 de Educación de Castilla-La Mancha, art. 133.2) y cuando el Estado o la Comunidad Autónoma deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados tales centros, para impartir Educación Secundaria o Formación Profesional, asumirán, respecto de los mismos, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos.

Asimismo los Municipios deben cooperar con la Administración educativa en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, (LBRL, art. 25.2.n, LOE Disposición adicional decimoquinta, Ley 7/2010 de Educación de Castilla-La Mancha, art. 133.3)

Todo ello sin olvidar la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 27/ 2013, de 27 de diciembre, de Sostenibilidad y Racionalización de la Administración Local, que prevé la asunción de la titularidad por parte de las Comunidades Autónomas de las competencias que prevé como propias de los municipios la LRBRL, asunción de competencias que se desarrollarán en las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas locales.

Toledo, 30 de noviembre de 2015